



Roj: **SAP Z 2659/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:2659**

Id Cendoj: **50297370032019100130**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **21/03/2019**

Nº de Recurso: **1172/2018**

Nº de Resolución: **129/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MAURICIO MANUEL MURILLO GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 000129/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

D^a. JOSÉ RUIZ RAMO

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y LÓPEZ DE HIERRO

D. MAURICIO MURILLO y GARCÍA-ATANCE

En Zaragoza, a 21 de marzo del 2019.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto la presente causa, Procedimiento Ordinario nº 266/18, **Rollo número 1172/2018**, procedente del Juzgado de Instrucción número Dos de Ejea de los Caballeros por delito contra la Libertad Sexual contra el procesado

Jeronimo , con D.N.I. nº NUM000 , nacido en Zaragoza el NUM001 /1975, hijo de Justino y de Herminia , vecino de Zaragoza, CALLE000 nº NUM002 , NUM003 , de estado no consta, de profesión no consta, sin antecedentes penales computables, de solvencia no acreditada y en libertad provisional por esta causa de la que aparece privado desde el día veintitrés de Julio de 2018 hasta el día cuatro de Octubre de 2018, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Pilar Amador Guallar y defendido por el Abogado Don Martiano Bonías Trebolle.

Es parte acusadora pública el **MINISTERIO FISCAL** y ejerce la Acusación Particular Lourdes , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Andrés González y defendida por el Abogado Don Jesús Manuel Rodríguez Nicolás. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mauricio Murillo y García-Atance, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado número 1302/18 del Cuerpo Nacional de Policía en Zaragoza se instruyó por el Juzgado de Instrucción número Dos de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) el presente Procedimiento Ordinario, en el que fue procesado Jeronimo en auto de fecha veinticuatro de Octubre de 2018, siendo declarado concluso el Sumario en Auto de fecha catorce de Noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y elevado el Sumario a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes se decretó la apertura del juicio oral contra el citado procesado, y evacuado el trámite de calificación por todas las partes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto la Acusación Particular como la Defensa se mostraron conformes con la calificación efectuada



por el Ministerio Fiscal, en comparecencia efectuada ante la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, no siendo necesaria la celebración de vista.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus **conclusiones definitivas, con la conformidad de la Acusación Particular y de la Defensa**, ha calificado los hechos de autos como constitutivos de un delito de Abuso Sexual con introducción de miembros corporales, previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 del Código Penal, del que es responsable en concepto de autor **Jeronimo**, en quien concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal atenuantes de embriaguez del artículo 21.2 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal, y la atenuante de reparación del daño del artículo 21. Del Código Penal, y pidió se le impusiera la pena de **DOS AÑOS de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, en aplicación de los artículos 48 y 57 del Código Penal, solicitó la **prohibición** al acusado de comunicarse y aproximarse respecto de Lourdes a una distancia no inferior a **DOSCIENTOS METROS** de su persona, vivienda, lugar de trabajo o donde se encuentre, así como de comunicarse con elle por cualquier medio durante el tiempo de **tres años**. Y Costas.

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **y por conformidad de todas las partes**, ha resultado probado que encontrándose Lourdes en Artieda (Zaragoza), donde se había desplazado el miércoles 18 de julio de 2018 a pasar unos días de ocio en el festival de música "Esfendemos a tierra" que se celebraba en dicha localidad, tras pasar toda la noche del viernes en el citado festival, sobre las 7:15h del sábado 21 de julio empezó a entablar conversación con el acusado, al que conocía de años atrás y al percatarse de que aquél se encontraba en estado de embriaguez como consecuencia del consumo abusivo del alcohol, decidió acompañarle al lugar donde el mismo pernoctaba.

Una vez llegaron al portal de la vivienda, sita en la CALLE001 nº NUM004 de la antedicha localidad, el acusado teniendo sus facultades intelectiva y volitivas mermadas a consecuencia del consumo de alcohol, se abalanzó súbitamente sobre Lourdes procediendo a besarla, ante lo cual la misma le manifestó que no quería nada con él porque tenía pareja. No obstante lo anterior, el acusado haciendo caso omiso a tal advertencia, y teniéndola acorralada contra el portal, le introdujo una mano en el pantalón llegando a introducirle los dedos en el interior de su vagina, reiterándole la Sr. Lourdes al acusado, mientras ocurría dicha acción, que no quería nada con él, no prestando, en consecuencia con ello, su consentimiento ante tal proceder, tras lo cual el acusado depuso su actitud llegando a abrazar a Lourdes introduciéndose posteriormente en el domicilio.

A consecuencia de tales hechos, examinada la Sra. Lourdes por los médicos forenses, presentaba una escoriación en labio menor derecho paraclitoidea, no ulcerada y eritematosa no existiendo lesiones en pared vaginal, cérvix y periné, y a nivel psicológico se encontraba en una situación de nerviosismo, preocupación y ansiedad a raíz de los hechos.

La Sra. Lourdes ha sido indemnizada por el acusado sin que nada tenga más que reclamar por los hechos objeto del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acusan el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular al procesado Jeronimo como autor responsable de un delito de abuso sexual con introducción de miembros corporales a Lourdes del artículo 181.1 y 4 del Código Penal, con la concurrencia de las atenuantes de embriaguez y de reparación del daño.

SEGUNDO.- Siendo de carácter menos grave la pena pedida por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora y dada la conformidad prestada por la Defensa del acusado, ratificada por éste, debe, conforme al texto expreso del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin más trámites, la sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente a la misma.

TERCERO.- Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente (artículo 116 del Código Penal), y ninguna mención procede hacer en este sentido por cuanto la responsabilidad civil derivada del delito apreciado pues la misma ha sido resarcida a plena satisfacción de la víctima del mismo, y nada se solicita por otro lado a este respecto.

CUARTO.- En cuanto a las costas, las mismas se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito (artículos 123 y 124 del Código Penal, y 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal).



VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos del Código Penal y los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

CONDENAMOS de CONFORMIDAD al procesado Jeronimo , en quien concurren la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal atenuante de embriaguez del artículo 21.2ª en relación con el artículo 20.2º del Código Penal, y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal, como autor criminalmente responsable de un **delito de Abuso Sexual con introducción de miembros corporales**, previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 del Código Penal, a la pena de **DOS AÑOS de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercarse a Lourdes a una distancia no inferior a **DOSCIENTOS metros** por plazo de **TRES años**. Y al abono de las costas ocasionadas en este juicio.

No se hace mención ninguna en cuanto a responsabilidad civil.

La presente sentencia únicamente será recurrible cuando no haya respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.